000131/2023

Comodoro Rivadavia, dieciocho de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. D. C. M. s/ Sucesión" expte n° 131/2023,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (expte n° 210/2022) por haber interpuesto M. E. C., con patrocinio letrado, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 3 de marzo de 2023.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

La resolución impugnada en su parte pertinente rechaza el pedido de apertura de la sucesión de M. B. de C. Se funda la decisión en que de la documentación agregada surge que el inmueble se adjudica en propiedad a la peticionante, que esta no acredita la calidad de acreedora de la causante, por lo tanto carece de legitimación para solicitar la apertura de la sucesión.

I. La señora M. E. C., con patrocinio letrado, interpone contra la decisión recurso de reposición con apelación en subsidioID987749-.

La recurrente solicita se revoque la decisión. Manifiesta que se acreditó el boleto de compraventa y resolución que ordena nuevo testimonio. Funda su derecho en la ley de consumidor atento que la vivienda es unifamiliar y es competente el juez del lugar de celebración del contrato.

II. De las constancias de autos surge que la recurrente promueve el juicio sucesorio de M. B., como acreedora, por haber suscripto con la causante

un boleto de compraventa de inmueble, único bien que constituiría el acervo sucesorio. Adjunta certificado de defunción, copia ilegible del boleto de compraventa y del que no se visualiza la firma, constancia de pagos efectuados a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por impuestos, y demás documental.

Requerido por oficio a la escribanía C. sobre el boleto de compraventa original, se informa que no consta en sus registros y protocolos dicho documento y no se ha realizado escritura pública.

Luego, ante requerimientos del tribunal a fin de acreditar la calidad de acreedora, la peticionante agrega copia de la Resolución de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fecha y número ilegible, en el que se decide expedir un segundo testimonio del título de propiedad del inmueble a nombre de la señora C.

Atento las constancias de autos, el magistrado rechaza el pedido de apertura de la sucesión y de designar administradora judicial por carecer de legitimación para ello, como se señaló.

III. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal corresponde señalar que, en virtud de la carga técnica que el Código Procesal le impone a quien pretende llevar determinada cuestión ante el Tribunal de Apelaciones, la jurisprudencia tiene dicho que "lo concreto de la crítica que se dirige contra el fallo, se refiere a lo preciso, indicando, determinando cuál es el agravio y, a su turno, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustanciaciones,

exponiéndose por qué se configura el agravio" (Sala B SI 26/2021).

El contenido de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando a la cámara las equivocaciones deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas. La crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo razonado alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones el recurso (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Civil y Comercial de la Nación" Tomo II, páginas 98/99, Ed. Astrea).

Lo expuesto evidencia que la recurrente no refuta los fundamentos de la decisión, sino que se limita a reiterar su petición sin agregar argumentos válidos que demuestren error en la solución. La queja de la recurrente solo evidencia una mera discrepancia con la solución, no constituye una crítica concreta y razonada de la resolución, sus dichos son insuficientes para enervar los fundamentos expuestos por el juzgador. En concreto, no demuestra que esté legitimada para requerir la apertura de la sucesión y ser designada administradora judicial, ni el error en la documentación y constancias de la causa valoradas por el magistrado.

En virtud que la parte no ha satisfecho la carga impuesta por el artículo 269 y ss del CPr., el recurso se declara desierto.

IV. Atento lo señalado no se imponen costas ni se regulan honorarios (art. 69,70 CPr. art 3 Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por M. E. C.- ID 987749- contra la resolución de fecha 3 de marzo de 2023.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 179 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS